

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso: ordinario

Radicados: 05001310301620110009400

Providencia: No repone auto terminación por desistimiento tácito

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de septiembre de 2021 el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil resolvió declarar la nulidad de lo actuado en este proceso y “(...)ordenar al a quo rebaga la actuación anulada, vinculando al trámite a los socios que integraban la Sociedad liquidada Basf Química Colombiana S.A (...)” (Subrayado fuera de texto, Cfr. archivo 01, C7)

Por lo anterior, en providencia de 1 de diciembre del mismo año esta judicatura dispuso cumplir lo resuelto por el superior y ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá igualmente a la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, para que remitieran la documentación relacionada con la composición accionaria de Basf Química Colombiana S.A, especialmente aquellos documentos en los que se reflejaran los socios para los años 1997 a 2002. (Cfr. archivo 66, C1).

El 10 de diciembre de 2021 la Cámara de Comercio de Aburrá Sur remitió la información requerida y suministró diversos documentos en los que se pudo evidenciar claramente las personas que fungían como socios de la sociedad Basf Química Colombiana S.A, en el periodo requerido, (Cfr. archivo 68 y carpeta 68.1, C1). Ello fue puesto en conocimiento de las partes por auto del 14 de enero de 2022, en el cual además se requirió a la parte actora para que, “(...)en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a gestionar lo pertinente a la vinculación de los socios que integraban dicha sociedad para los años 1997 a 2002, tal y como puede extraerse de la documentación remitida (Cfr. Archivos 76;77;85;86;93;95;96;99;105;133;256 carpeta 68.1 Cdnoppal); lo anterior, so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito” (Cfr. archivo 70, C1). Cumplido el término sin la satisfacción de la mencionada carga, por auto del pasado 18 de abril se declaró la terminación anormal del por desistimiento tácito.

Inconforme con la decisión adoptada en dicha providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio, argumentando en síntesis que, ha sido diligente con el impulso del proceso, sin que este haya permanecido inactivo por razones que le sean imputables. Además, con ocasión al requerimiento efectuado en auto de 14 de enero de 2022 solicitó se le compartiera a su dirección de correo electrónico la documentación enviada por la Cámara de Comercio Aburra Sura o en su defecto se autorizara asistir personalmente al Juzgado, actuación apta y apropiada para impulsar el proceso.

Una vez recibida la documentación requerida, pidió el emplazamiento de las personas que figuraban como representante legales de Basf Química Colombiana S.A., cumpliendo con la carga para la cual fue requerido, es decir, tratar de integrar el contradictorio; diferente es que el Juzgado considerara que la solicitud de emplazamiento no reunía los requisitos de ley, sin

mencionar que cualquier actuación de oficio o de parte interrumpe los términos para decretar dicha sanción o castigo

2. CONSIDERACIONES

2.1 Desistimiento tácito. Dicha figura procesal constituye una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia de la parálisis del proceso por un año, dos si este cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de desatender una carga procesal establecida frente a una de las partes, para cuyo cumplimiento se establece un término perentorio e improrrogable de treinta días. Persigue la protección de caros principios procesales de la administración de justicia, tutela jurisdiccional efectiva, eficacia, celeridad y contribuye a evitar la parálisis de sistema judicial¹.

Se encuentra regulada en el artículo 317 del C.G.P mismo que en literal “c” dispone que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*. Respecto a lo que debe entenderse como actuación que interrumpe el término del desistimiento tácito consagrado en el numeral 1 de dicha norma, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *“es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla. (...) Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso.”*² (subraya del Juzgado).

En el mismo sentido, en la Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, dispuso que, *“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (...) Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”* (subraya del Juzgado).

2.2 Caso concreto. En el asunto *sub judice* el recurrente soporta su reproche principalmente en que, luego de realizarse el requerimiento para la vinculación de quienes fungían como socios de Basf Química Colombiana S.A, solicitó el emplazamiento de quienes figuraban como representantes legales de dicha sociedad en aras de lograr integrar el contradictorio.

Sobre el particular es menester indicar que, como ya se advirtió, en providencia de 29 de septiembre de 2021 el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil declaró la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir de la sentencia y ordenó *“(...) al a quo rehaga la actuación anulada, vinculando al trámite a los socios que integraban la Sociedad*

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-173 de 2019, C-1186 de 2008.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, nro expediente 11001-02-03-000-2013-00004-00, auto AC7100-2017.

liquidada Basf Química Colombiana S.A y adopte las medidas tendientes a integrar debidamente el contradictorio (...)” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en decisión de 1 de diciembre de 2021 se ordenó “(...) vincular al proceso a los socios que integraban la Sociedad liquidada Basf Química Colombiana S.A” y para ello en uso de la facultad oficiosa del Juez, en pro de facilitar tal vinculación, se dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Aburra sur, quien el 10 de diciembre de 2021 allegó el expediente de la aludida sociedad, el cual fue puesto conocimiento del demandante en auto de 14 de enero de 2022 en el cual se requirió al demandante para que, “(...)en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a gestionar lo pertinente a la vinculación de los socios que integraban dicha sociedad para los años 1997 a 2002, tal y como puede extraerse de la documentación remitida (Cfr. Archivos 76;77;85;86;93;95;96;99;105;133;256 carpeta 68.1 Cdnoppal); lo anterior, so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito” (Cfr. archivo 70, C1); decisión que no fue recurrida por las partes ni fue objeto de solicitud de aclaración o adición y como resultado cobró ejecutoria.

De esta manera se evidencia, por un lado, que **el Despacho señaló en forma tajante y taxativa la carga impuesta al demandado, cual era lograr la vinculación – notificación- a los socios de Basf Química Colombiana S.A entre 1997 y 2022, conforme lo explícitamente ordenado por el Tribunal, concediendo el término perentorio para ello de 30 días y, por el otro, que se indicó al actor de forma puntual los documentos que contenían la composición accionaria de la misma, es decir, el nombre de cada uno de los socios, para que éste pudiera cumplir con la carga impuesta por el Tribunal Superior de Medellín y requerida por este Juzgado tendiente a integrar con ellos el contradictorio.**

Por esta razón, solo tenía la posibilidad de interrumpir el término concedido la actuación “idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido”, esto es, aquella conducta tendiente a **gestionar la notificación de los socios** o relacionada con ésta, actuación que en modo alguno desplegó el demandante, en tanto, tal como se señaló en la providencia objeto de reparo, **el extremo activo no agotó ningún esfuerzo para el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, pese a que se le indicó la carga que debía efectuar en forma diáfana y concreta, y su única manifestación gravitó entorno a una situación completamente diferente, que en nada procuraba el impulso del proceso ni el diligenciamiento de lo expuesto por Juzgado en aras de cumplir la orden del Honorable Tribunal.**

Si bien es cierto que el demandante arrió escrito el 2 de febrero de 2022 (Cfr. archivo 73), solicitando el emplazamiento de quienes aseveró integraban la junta directiva de Basf Química Colombiana S.A, **tal petición no interrumpió para nada el término concedido, pues ninguna relación guarda con una gestión tendiente a notificar a los socios accionistas de dicha sociedad, es más desconoce la precisión realizada por el Juzgado relativa a los documentos en los que figura el nombre de quienes ostentaban dicha calidad.** Luego, resulta inidónea e inapropiada para observar la carga impuesta y por ende no brindaba el impulso procesal aquí requerido.

Ahora, llama la atención que en el mencionado escrito el demandante afirme que se “*ha ordenado que se vincule al proceso los socios de BAF QUIMICA COLOMBIANA S.A. y que figuren como tales en el Certificado de la Cámara de Comercio(...)*”**y se observa que se trata de una sociedad anónima y por lo tanto en dicho certificado no es posible determinar sus socios, por ser anónimo**” (negrilla fuera de texto), pese a que, se insiste, de los archivos señalados por esta Dependencia Judicial en proveído de 14 de enero de los corrientes podía extraerse sin mayores esfuerzos el nombre de los socios de Basf Química Colombiana S.A, quedando sin sustento alguno la manifestación de que no era posible determinar quiénes eran los socios. Se itera, tal y como se expuso en el auto objeto de recurso, que el Juzgado le señaló de forma puntual y clara la información respectiva para la integración del contradictorio y sin embargo no fue acatada la orden del Despacho, lo que debe dar lugar a la terminación del procedimiento.

De lo expuesto emerge diáfano que el demandante asumió una conducta omisiva frente al despliegue de la actividad indispensable, señalada en forma precisa en providencia del **14 de enero de 2022**, para lograr el avance del proceso por él instaurado, resultando inviable sostener que la petición realizada en el mes de febrero podía interrumpir el término concedido, en la medida que nada tenía que ver con la carga impuesta, constituyendo una acción inapta para tal efecto; en consecuencia, se configuraron los presupuestos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con amparo en el criterio jurisprudencial expuesto, pues se trató de una orden perentoria que se impartió con estribo en el numeral 1° del 317 del C.G.P y no cualquier actuación resultaba suficiente para interrumpir el término de treinta días conferido, debiendo ser el acto procesal dirigido rectamente a cumplir con la carga de notificar a las socios de Basf Química Colombiana S.A el desplegado, cosa que no sucedió, por lo que, el término siguió corriendo inexorablemente, fue superado y devino imperiosa la terminación del proceso.

El anterior razonamiento se apoya precisamente en el propósito bienhechor que el legislador le dio a esta herramienta, la cual persigue la protección de aquilatados principios del derecho procesal como el de acceso a la justicia y de manera célere, acudiendo el despacho a su aplicación para impedir que el presente conflicto permaneciera indefinido y su trámite paralizado ante la falta de una actividad concreta del actor.

Corolario de lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido y dado el recurso de apelación solicitado por vía subsidiaria, se concederá dicho remedio vertical en el efecto suspensivo a la luz del artículo 317 literal “e” C.G.P

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el 18 de abril de 2022 mediante el cual se declaró terminando el proceso por desistimiento tácito, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de alzada impetrado en el efecto suspensivo, por lo que se dispone la remisión del expediente a Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a210d10feae694ac4df23f8f98dc53243357b65f1756814677b235b1711f6c0**
Documento generado en 17/05/2022 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>